

**Asunto C-199/19****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

27 de febrero de 2019

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Sąd Rejonowy dla Łodzi-Śródmieścia w Łodzi (Tribunal de Distrito de Łódź-Śródmieście, Polonia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

24 de enero de 2019

**Parte demandante en la demanda principal y parte demandada en la demanda reconvenicional:**

RL sp. z o.o.

**Parte demandada en la demanda principal y parte demandante en la demanda reconvenicional:**

J.M.

**Objeto del procedimiento principal**

En esencia, las partes discrepan sobre si el contrato de arrendamiento que las une puede considerarse una operación comercial a efectos de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, así como de la ustawa z dnia 8 marca 2013 r. o terminach zapłaty w transakcjach handlowych [Ley, de 8 de marzo de 2013, sobre plazos de pago en las operaciones comerciales (en lo sucesivo, «Ley de 2013»)]. En efecto, que el contrato de arrendamiento se considere una operación comercial en el sentido de esa Directiva es un requisito para aplicar la Ley mencionada al contrato citado y para reconocer al acreedor —según reclama la demandante— el derecho a los intereses y el derecho a una compensación por los costes de cobro, por el importe y en las condiciones determinadas en la Directiva a la que se ha hecho referencia, incorporada al Derecho polaco mediante las disposiciones de la citada Ley. En caso contrario, la reclamación por parte del acreedor de los intereses citados y de

la compensación debe considerarse —como reclama la demandada— un abuso de derecho subjetivo a los efectos del artículo 5 del kodeks cywilny (Código Civil).

### **Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

A efectos de realizar una interpretación conforme con la Directiva 2011/7 de las disposiciones nacionales contenidas en la Ley de 2013, el órgano jurisdiccional remitente pretende fundamentalmente determinar el sentido de los conceptos «operación comercial» y «calendarios de pago para pagos a plazos» a efectos de la Directiva 2011/7. En el primer caso, pretende determinar si esta Directiva y la Ley polaca de 2013 incluyen en su ámbito de aplicación los contratos cuya prestación característica consiste en la entrega remunerada del uso temporal de un bien (por ejemplo, el contrato de arrendamiento), es decir, si estos contratos suponen una operación comercial a los efectos del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2011/7 y del artículo 4, apartado 1, de la Ley de 2013. En el segundo supuesto, en caso de respuesta afirmativa a la primera pregunta, se pretende aclarar si el acuerdo de cumplimiento periódico de una prestación pecuniaria por parte del deudor, también en el supuesto de la celebración de un contrato por tiempo indefinido, equivale, a los efectos del artículo 5 de la Directiva y del artículo 11, apartado 1, de la Ley de 2013, a que las partes de una operación comercial hayan acordado un calendario de pago para pagos a plazos.

### **Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO 2011, L 48, p. 1), incorporado al ordenamiento jurídico polaco mediante el artículo 4, apartado 1, de la ustawa z dnia 8 marca 2013 r. o terminach zapłaty w transakcjach handlowych (Ley, de 8 de marzo de 2013, sobre plazos de pago en las operaciones comerciales) (texto refundido: Dz.U. de 2019, partida 118), en el sentido de que también deben considerarse operaciones que dan lugar a la entrega de un bien o a la prestación de un servicio a cambio de una contraprestación (operaciones comerciales) aquellos contratos en los que la prestación característica consiste en la entrega remunerada del uso temporal de un bien (por ejemplo, los contratos de arrendamiento)?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la pregunta anterior, ¿debe interpretarse el artículo 5 de la citada Directiva, incorporado al ordenamiento jurídico polaco mediante el artículo 11, apartado 1, de la ustawa o terminach zapłaty w transakcjach handlowych (Ley, de 8 de marzo de 2013, sobre plazos de pago en las operaciones comerciales), en el sentido de que el acuerdo de cumplimiento periódico de una prestación pecuniaria por el deudor, incluso en el supuesto de la celebración de un contrato por tiempo indefinido,

también debe considerarse un acuerdo sobre un calendario de pago para pagos a plazos por las partes de una operación comercial?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO 2011, L 48, p. 1): considerandos: 2, 3, 11, 22; artículo 2, punto 1, artículo 5 (en lo sucesivo, «Directiva 2011/7» o «Directiva»)

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Ustawa z dnia 8 marca 2013 r. o terminach zapłaty w transakcjach handlowych [Ley, de 8 de marzo de 2013, sobre plazos de pago en las operaciones comerciales (texto refundido: Dz.U. de 2019, partida 118)]: artículo 4, punto 1), [transposición del artículo 2, apartado 1, de la Directiva]; artículo 7, apartado 1, puntos 1) y 2); artículo 10, apartados 1 y 3; artículo 11, apartados 1 [transposición del artículo 5, frase primera, de la Directiva] y 2, puntos 1) y 2), (en lo sucesivo, «Ley de 2013»)

Ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r. — Kodeks cywilny [Ley, de 23 de abril de 1964, por la que se aprueba el Código Civil (texto refundido: Dz.U. de 2018 r. partida 1025)]: artículo 5

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 El 10 de abril de 2018 la demandante, RL spółka z ograniczoną odpowiedzialnością con sede en Ł. (sociedad [de responsabilidad limitada] de derecho polaco), interpuso ante el Sąd Rejonowy dla Łodzi-Śródmieścia w Łodzi una demanda (principal) contra el demandado J.M., residente en Polonia, en reclamación de cantidad de 1 767,30 PLN, así como los intereses de demora en las operaciones comerciales, desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la fecha del pago.
- 2 En la demanda se señaló que las partes habían celebrado un contrato de arrendamiento, con arreglo al cual la demandante, como arrendadora, cedió al demandado, como arrendatario, el uso de un local comercial sito en Lodz, estando el demandado obligado a pagar la renta así como los gastos de explotación que ascendían al equivalente de los gastos de mantenimiento del edificio que soportaba la demandante.
- 3 El contrato se celebró el 15 de enero de 2015 por tiempo indefinido. El demandado debía pagar una renta mensual por un importe determinado, por anticipado, hasta el día diez de cada mes. La factura por la renta debía incluir también los gastos de explotación, determinados a tanto alzado. Según la obligación resultante del contrato de arrendamiento, el demandado prestó una

caución en concepto de garantía en favor de la demandante por importe de 984 PLN.

- 4 La demandante señaló que en el período de septiembre de 2015 a diciembre de 2017 el demandado abonó con retraso los importes resultantes de dieciséis facturas de IVA emitidas por la demandante, durante dieciséis períodos de liquidación, en concepto de la renta y de los gastos de explotación. A este respecto, la demandante emitió una nota contable al demandado en concepto de compensación por los costes de cobro, prevista en el artículo 10 de la Ley de 2013, por un importe total de 2 751,30 PLN, correspondiente a dieciséis veces el equivalente en eslotis polacos del importe de 40 €. La demandante también compensó el crédito citado que le correspondía por importe de 2 751,30 PLN con el crédito del demandado, relativo al reembolso de la caución por importe de 984 PLN. A resultas de la compensación, tuvo lugar la amortización recíproca de los créditos citados hasta el importe de 984 PLN, lo que —si procede— supondría que el demandado ya no tiene derecho a reclamar el reembolso de la caución. Con arreglo a esta base, la demandante reclama el pago del importe de 1 767,30 PLN, restante tras la compensación de la caución con el crédito original.
- 5 El requerimiento de pago dictado en el procedimiento monitorio estimó íntegramente la reclamación de la demanda principal.
- 6 El demandado se opuso al citado requerimiento de pago, impugnando el requerimiento en su totalidad, por lo que el requerimiento de pago expiró. El demandado solicitó la desestimación íntegra de la demanda. Simultáneamente a su oposición, el demandado interpuso una demanda reconvenicional contra la demandante (demandada en la reconvenición) para la devolución de la caución prestada en garantía del contrato de arrendamiento que unía a las partes y el pago del importe de 984 PLN más los intereses legales de demora desde el 16 de febrero de 2018 hasta la fecha del pago.
- 7 El órgano jurisdiccional remitente, que tiene que sustanciar la oposición y la demanda reconvenicional, ha planteado la petición de decisión prejudicial.

#### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 8 La demandante considera que el contrato de arrendamiento que le une al demandado constituye una operación comercial a efectos de la Directiva y de las disposiciones del Derecho polaco que la transponen, dado que debe considerarse como una prestación de servicios a título oneroso (lo que supone una de las dos posibilidades previstas en la definición de operación comercial en la Directiva y en la Ley de transposición). Deduce ella, a partir de este hecho, la posibilidad de agregar a la cantidad impagada en virtud del contrato de arrendamiento los intereses legales mencionados en los artículos 7, apartado 1, y 11, apartado 2, punto 1, de la Ley de 2013, así como el derecho a reclamar la compensación por los costes de cobro mencionada en el artículo 10 de la Ley de 2013.

- 9 El demandado alegó, entre otras cuestiones, la inexistencia de retraso en el pago de las cantidades de varias facturas de IVA enumeradas por la demandante en su demanda, el abuso de derecho subjetivo por parte de la demandante en relación con la reclamación planteada por ella del pago de la compensación por los costes de cobro por un retraso de algunos días en el pago de las cantidades del resto de facturas de IVA, así como la alegación sustantiva de mayor alcance (que pretende sustentar la desestimación íntegra de la demanda principal y la estimación, también íntegra, de la demanda reconvenzional), relativa a la imposibilidad de aplicar la Ley de 2013 para examinar el contrato de arrendamiento que une a las partes, con arreglo a cuyas disposiciones la demandante (demandada reconvenzional) reclamaba inicialmente la satisfacción de su crédito por importe total de 2 751,30 PLN. El demandado alega que el contrato de arrendamiento no es una operación comercial a los efectos de la citada Ley, puesto que —frente a lo sostenido por la demandante— no es un contrato de prestación de servicios sino que constituye un contrato de cesión del uso temporal de un bien excluido del ámbito de aplicación de la Directiva y de la Ley de 2013.

#### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 10 Respecto de la primera cuestión prejudicial, la Directiva 2011/7 define las «operaciones comerciales» como «las realizadas entre empresas [...] que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios a cambio de una contraprestación». Sin embargo, la Directiva carece de definiciones de ciertos conceptos. Tampoco la Ley de 2013 define dichos conceptos.
- 11 Por el contrario, el Derecho civil polaco desconoce la división dicotómica de los contratos en contratos de entrega de bienes y en contratos de arrendamiento de servicios. La doctrina civilista polaca utiliza la división de los contratos en contratos que regulan: la transmisión de derechos, el uso de bienes, el arrendamiento de servicios y los contratos que regulan las relaciones crediticias. Por este motivo, la doctrina civilista polaca no concibe de forma homogénea el ámbito objetivo de la «operación comercial».
- 12 En general se reconoce que por entrega de bienes, mencionada en el artículo 4, punto 1, de la Ley de 2013, no debe entenderse el contrato de suministro previsto en el artículo 605 del kodeks cywilny (Código Civil) —que consiste en el compromiso del proveedor de fabricar bienes identificados únicamente por su género, así como a entregarlos fraccionadamente o de forma periódica, y en el compromiso del destinatario de recibir esos bienes y pagar el precio— sino que debe entenderse como tal todo contrato que transmita la propiedad o el derecho a disponer del bien en calidad de propietario (es decir, el contrato de compraventa, de permuta, de suministro y de cultivo). Por ello, se insiste en el aspecto económico y no en la coincidencia terminológica del kodeks cywilny y de la Ley de 2013. Al tomar en consideración que en el kodeks cywilny el concepto de bien no se refiere exclusivamente a la cosa, la interpretación expuesta de «entrega del bien» permite —según una parte de los autores— la inclusión en dicho concepto

tanto de los contratos cuyo objeto de prestación característica son las cosas, como de los relativos a derechos de propiedad intelectual. De un ámbito de aplicación de la Ley así entendido se excluyen, por el contrario, los contratos de arrendamiento o de leasing. La puesta a disposición de «bienes» para un uso temporal no encaja ciertamente en el concepto comúnmente extendido de entrega.

- 13 No plantea dudas el ámbito conceptual mínimo del arrendamiento de servicios, puesto que, como se ha señalado anteriormente, en la doctrina civilista existe una distinción del grupo de los contratos que regulan el arrendamiento de servicios, si bien en dichos contratos, con arreglo a la Ley de 2013, se incluyen no solo aquellos contratos en los que adquiere una importancia especial el deber de diligencia (los contratos de prestación de servicios en sentido stricto como, por ejemplo, el contrato de mandato), sino también los contratos de resultado (los contratos de prestación de servicios en sentido amplio como, por ejemplo, el contrato de arrendamiento de obra). Sin embargo, incluso la interpretación gramatical más amplia de «prestación de servicios» no permite incluir en esta categoría aquellos contratos cuya prestación característica consista en la entrega remunerada de bienes para uso temporal (por ejemplo, los contratos de arrendamiento o los contratos de leasing).
- 14 Una parte de la doctrina destaca, no obstante, la similitud de los conceptos de «cesión remunerada de bienes» y de «prestación remunerada de servicios», utilizados en la Ley de 2013 y en la ustawa z dnia 11 marca 2004 r. o podatku od towarów i usług [Ley del impuesto sobre el valor añadido, de 11 de marzo de 2004 (texto refundido: Dz.U. de 2018, partida 2174)]. Con arreglo a la ustawa o podatku od towarów i usług se entenderán por bienes los objetos y sus partes y todos los tipos de energía (artículo 2, punto 6); se entenderá por entrega de bienes la transmisión del derecho a disponer de los bienes como propietario (artículo 7, apartado 1); mientras que se entenderá por prestación de servicios cualquier servicio prestado a una persona física o jurídica o a una entidad sin personalidad jurídica que no sea una entrega de bienes en el sentido del artículo 7 de la Ley (artículo 8, apartado 1). El reconocimiento de que los conceptos utilizados en ambas leyes son idénticos permitiría considerar el contrato de arrendamiento como un contrato de arrendamiento de servicios.
- 15 Pese a que una interpretación amplia de los contratos de entrega remunerada de bienes y de los contratos de prestación remunerada de servicios, de forma análoga a la ustawa o podatku od towarów i usług, permitiría incluir en el ámbito de aplicación de la Ley de 2013 la mayoría de los contratos celebrados por profesionales, incluyendo los contratos de arrendamiento, y respondería a la necesidad legislativa expuesta en el considerando 3 de la Directiva 2011/7, este postulado no es aceptado generalmente. Se destaca sobre todo que el entramado conceptual del Derecho civil, como materia de Derecho privado, y del Derecho tributario, como materia de Derecho público, varía considerablemente. Por tanto, cualquier grado de identificación de estos conceptos, utilizados en dos sistemas autónomos de Derecho, podría dar lugar a resultados indeseados, especialmente en lo relativo a la interpretación uniforme de determinadas instituciones jurídicas y,

en consecuencia, también a la homogeneidad en la aplicación del Derecho. Asimismo, se señala la autonomía del Derecho tributario respecto del Derecho privado y, por consiguiente, la autonomía de los conceptos de Derecho tributario. Las diferencias son tan profundas que, por ejemplo, un negocio jurídico que sea nulo con arreglo al Derecho civil debido al incumplimiento de la forma correspondiente, puede suponer una entrega de bienes con arreglo al Derecho tributario y, por ello, dar lugar al nacimiento de una obligación tributaria.

- 16 Parece que el considerando 2 de la Directiva 2011/7 se opone a la inclusión de aquellos contratos cuyo objeto sea la entrega de bienes para uso temporal (interpretado según la intención del legislador europeo) como operaciones comerciales, en el sentido del artículo 4, punto 1, de la Ley de 2013,. En el citado considerando se señaló que la mayor parte de los bienes y servicios se suministran y prestan en el mercado interior entre agentes económicos o entre agentes económicos y poderes públicos mediante pagos aplazados, de manera que el proveedor concede a su cliente un plazo de pago de la factura, según lo acordado entre las partes, lo establecido en la factura del proveedor o las disposiciones legales. En el caso de los contratos de arrendamiento no se produce el cumplimiento de la prestación característica ni el aplazamiento del pago, dado que la prestación característica tiene un carácter complejo (incluye una prestación única consistente en la entrega del objeto arrendado y, ante todo, una prestación continuada en forma de aceptación del uso del objeto arrendado por parte del arrendatario) y la prestación pecuniaria un carácter periódico (según se expondrá a continuación) y pagadero al inicio («anticipadamente») o tras el transcurso («al vencimiento») de los sucesivos períodos de liquidación.
- 17 Parece que el considerando 11 de la Directiva 2011/7 también se opone a la calificación de los contratos de arrendamiento como operaciones comerciales. Así, se ha señalado en dicho considerando que el suministro de mercancías y la prestación de servicios remunerados, a los que se aplica la Directiva, también deben incluir el diseño y la realización de obras públicas, así como los trabajos de construcción y de ingeniería civil. Ello supone que el legislador europeo ha considerado que puede suscitar dudas si el diseño y la realización de obras públicas, así como los trabajos de construcción y de ingeniería civil constituyen una entrega de bienes o una prestación de servicios. Al mismo tiempo, estas prestaciones tienen muchas más características comunes con la prestación de servicios que con la prestación consistente en la entrega de bienes para su uso temporal. Por ello, puede suponerse que si los contratos que contemplan la entrega remunerada de bienes para su uso temporal deberían incluirse en la Directiva 2011/7, ello, para disipar las dudas interpretativas, debería haberse señalado en la exposición de motivos de la Directiva.
- 18 El problema de interpretación esbozado ha sido objeto de una única interpretación por parte del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia). En la motivación de la sentencia de 6 de agosto de 2015, dictada sobre la base del artículo 2 de la ustawa z dnia 12 czerwca 2003 r. o terminach zapłaty w transakcjach handlowych [Ley sobre plazos de pago en las operaciones comerciales, de 12 de junio de 2003

(Dz.U. N° 139, partida 1323)], anteriormente vigente, que definía la operación comercial de forma similar al artículo 4, punto 1, de la Ley de 2013, el Sąd Najwyższy señaló que «Al estimar que el objetivo de la Ley es una amplia protección del acreedor, el concepto de los contratos de prestación de servicios también incluye los contratos de uso temporal de bienes, por ejemplo, de arrendamiento, que en su sentido estricto no son contratos de prestación de servicios».

- 19 Por tanto, la interpretación gramatical y sistemática del concepto «operación comercial» lleva a la conclusión de que su ámbito de aplicación no incluye los contratos de arrendamiento, al no ser estos unos contratos que dan lugar a la entrega de bienes o a la prestación remunerada de servicios. Por su parte, la interpretación funcional aboga por la inclusión de estos contratos también en el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/7, así como de la Ley de 2013, dado que estos contratos representan una gran parte del tráfico jurídico profesional (tráfico económico) y para los arrendadores frecuentemente constituyen la actividad económica fundamental, así como la principal fuente de ingresos, por lo que los retrasos en el pago de la renta influyen negativamente en la liquidez financiera y complican la gestión de las finanzas de sus empresas. La necesidad de prevenir dichos efectos ha sido señalada en el considerando 3 de la Directiva 2011/7.
- 20 Por el contrario, por lo que se refiere a la segunda cuestión prejudicial, el artículo 5 de la Directiva 2011/7 ha sido incorporado al ordenamiento jurídico polaco prácticamente de forma literal mediante lo dispuesto en los artículos 10, apartado 3, y 11, apartados 1 y 2, punto 2, de la Ley de 2013. La diferencia terminológica se refiere a la utilización en la Directiva del concepto “acordar calendarios de pago para pagos”, mientras que la Ley polaca utiliza el concepto “acordar el cumplimiento de la prestación pecuniaria en plazos”. Sin embargo, las diferencias terminológicas señaladas no abogan por la consideración de que el legislador polaco pretendió adoptar la disposición del artículo 11, apartado 1, de la Ley de una forma más amplia o más estricta que lo ha hecho el legislador europeo en el artículo 5, frase primera, de la Directiva. En efecto, en la doctrina civilista polaca una de las divisiones más importantes de las prestaciones, como objeto de las obligaciones, se refiere a la diferenciación de las prestaciones únicas, periódicas y continuas. Dado que el tercer grupo de prestaciones —de carácter continuo— no es objeto del presente litigio, resulta esencial identificar el *criterium divisionis* de la distinción de las prestaciones en únicas y en periódicas. Se acepta comúnmente que las prestaciones únicas se caracterizan por el hecho de que para determinar el contenido y el alcance de la conducta a la que está obligado el deudor, no es preciso recurrir al factor tiempo. El cumplimiento de la prestación única ocupa, como cualquier conducta humana, un tiempo mayor o menor, si bien dicho elemento no influye en el contenido y en la medida de la prestación. Por su parte, para describir el contenido y la medida de las prestaciones periódicas el factor del tiempo resulta necesario. Ciertamente, se trata de actuaciones que se repiten cíclicamente, en fracciones de tiempo determinadas de antemano. Por lo general, consisten en el suministro periódico de prestaciones pecuniarias o de cosas



fungibles. El factor tiempo no solo delimita el contenido de la prestación, sino también su dimensión global: cuanto más dure la relación obligacional de este tipo, más prestaciones deberá recibir el acreedor del deudor. Esta característica distingue las prestaciones periódicas de las prestaciones únicas cumplidas en partes, por las que debe entenderse el fraccionamiento en plazos de una prestación única. En este último supuesto, en efecto, la medida de la prestación está determinada anticipadamente y sin recurrir al factor del tiempo. Ciertamente, con independencia del número de plazos en los que se fraccione la prestación y durante qué período su importe no variará. A su vez, la prestación periódica no perderá su carácter y no será tratada como única solo por el hecho de que la obligación se haya contraído por tiempo determinado. Por este motivo, con independencia de que el contrato de arrendamiento se haya celebrado por tiempo indefinido o por tiempo determinado, la renta por el arrendamiento pagadera periódicamente, por los sucesivos períodos, será tratada como una prestación periódica.

- 21 A la vista de las consideraciones anteriores, la interpretación del artículo 11, apartado 1, de la Ley de 2013 y del artículo 5, frase primera, de la Directiva 2011/7 puede llevar a considerar que estas disposiciones únicamente afectan a los supuestos en los que la prestación del proveedor o del prestador del servicio era de carácter único, pero que las partes estipularon (acordaron), que se cumpliera fraccionadamente (en plazos). Sin embargo, dicha interpretación llevaría a concluir que no es posible que el acreedor adquiriera un derecho al pago de los intereses mencionados en el artículo 7, apartado 1, en relación con el artículo 11, apartado 2, punto 1, de la Ley de 2013, y un derecho al pago del equivalente en eslotis polacos al importe de 40 euros, mencionado en el artículo 10, apartados 1 y 3, en relación con el artículo 11, apartado 2, punto 2, de la Ley de 2013 (y en el marco de la Directiva — en los artículos 3, apartado 1, y 6, apartado 1, en relación con el artículo 5, segunda frase) cuando el deudor haya incurrido en mora en el pago de los importes de la renta del arrendamiento por los sucesivos períodos de liquidación. El reconocimiento de la validez de esta interpretación de las disposiciones citadas de la Ley de 2013 y de la Directiva 2011/7 podría suponer un argumento favorable a considerar que en la citada Directiva y en la Ley polaca no se han incluido los contratos cuya prestación característica consiste en la entrega remunerada de bienes para uso temporal (por ejemplo, los contratos de arrendamiento), es decir, que estos contratos no suponen operaciones comerciales a los efectos de ambas disposiciones legislativas.
- 22 Sin embargo, debe destacarse que la interpretación expuesta en el apartado anterior puede llevar a efectos que no puedan conciliarse con los objetivos de la Directiva 2011/7. En efecto, ello privaría a los acreedores del derecho a los intereses por el importe y en las condiciones señaladas en la Directiva, y a la compensación por los costes de cobro, también cuando la operación —que constituye indudablemente una operación comercial— se ha celebrado por tiempo determinado o indefinido (por ejemplo, un contrato de prestación de servicios contables celebrado por tiempo indefinido, con arreglo al cual el pago de la remuneración se realiza por períodos de liquidación mensuales).